Puerto Madryn, de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **Recurso de queja en autos "<Persona 2> c/ <Persona 3>" (Expte. N° 111/25)** en los que se interpuso recurso de inconstitucionalidad (art. 303 inc. 4 CPCC) contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 15/25, recaída en los autos principales **"<Persona 2> c/<Persona 3> s/ Acción de nulidad"** (Expte. N° 35/25), en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial.

I. En autos se interpone recurso de inconstitucionalidad (art. 303 inc. 4° CPCC) contra la sentencia interlocutoria mencionada, identificada *supra.*

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

II. Desde el punto de vista sustancial el tema de autos no reviste el requisito

indispensable para su procedencia, en tanto y en cuanto mediante el recurso impetrado se intenta interponer un recurso modificatorio de la sentencia interlocutoria registrada como SI N°15/25, recaída en los autos principales **"<Persona 2> c/<Persona 3> s/ Acción de nulidad"** (Expte. N° 35/25), en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial.

Cabe dejar sentado que en las presentes actuaciones este Cuerpo desestimó mediante SIC N° 55/25, por no haber cumplimentado los recaudos previstos en el art. 284 CPCC, el recurso de queja por apelación denegada interpuesto contra a la providencia de fecha 03 de abril de 2025 dictada en los autos principales, la que a su vez había denegado la apelación interpuesta contra la sentencia interlocutoria mencionada, recaída en primera instancia.

Es menester aclarar que la resolución de este Cuerpo fue adoptada en uso de la plenitud de facultades que, como juez del recurso, le competen y por aplicación del derecho vigente.

De tal suerte que en autos se intenta tachar de inconstitucional la sentencia interlocutoria registrada SI N° 15/25, recaída en la instancia de origen, decisorio que fuera confirmado por la Alzada mediante la sentencia interlocutoria SIC N° 55/25 pronunciada en estos actuados.

Es evidente que la normativa vigente no contempla la posibilidad de interponer el remedio procesal intentado en las mismas actuaciones que denegaron la posibilidad de apelar el decisorio atacado. Criterio que por otra parte ya ha sido adoptado con anterioridad por este Cuerpo (SIC 146/13; SIC 147/13; SIC 17/14).

En virtud de lo precedentemente expuesto corresponde denegar, por inadmisible, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en estas actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso inconstitucionalidad (art. 303 inc. 4 CPCC) interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como SI N° 15/25, recaída en los autos principales **"<Persona 2> c/<Persona 3> s/ Acción de nulidad"**

(Expte. N° 35/2025), en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese**.**

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC